



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

Secretaria. Octubre 9 de 2020.

Paso al despacho el presente proceso de sucesión rad. 469- 2017. Informándole que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición interpuesto contra el proveído de fecha 10 de septiembre del presente año. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO. Montería, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A TRATAR:

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver el recurso de reposición en contra del proveído de fecha 10 de septiembre del presente año, por medio del cual se rechaza de plano un incidente de objeción a la partición.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 14 de noviembre de 2017, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión del extinto JORGE ANTONIO VELANDIA RAMIREZ, se reconoció a la señora SILA EUGENIA VELANDIA ARUIACHAN como heredera en calidad de hija y se decretaron medidas cautelares entre otros. Posteriormente se reconoció a la señora EUCARIS MARIA CAUSIL GUERRA como cónyuge supérstite. Luego de realizadas las publicaciones de rigor se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de inventarios y avalúos la que se celebró el día 28 de septiembre de 2018, la que fue suspendida y continuada el día 7 de noviembre de la misma anualidad, dentro de la misma audiencia fueron aprobados los inventarios y avalúos, se decretó la partición y se designó partidores, los que fueron relevados por no haber llegado a un acuerdo y se designó partidora de la lista de auxiliares de la justicia.

La apoderada de la heredera reconocida presentó inventarios y avalúos adicionales, a los que se les corrió traslado por el termino de 3 días al tenor de lo dispuesto en el artículo 502 del C. G. del P. (folio 254) y se aprobó mediante proveído de fecha 2 de agosto de 2018. Posteriormente presentan nuevo inventario adicional, el que fue desistido mediante memorial que milita a folio 260 del expediente. Seguidamente procedió el despacho mediante providencia de fecha 27 de enero del presente año, a correr traslado al trabajo de partición presentado (folio 276) el que venció en absoluto silencio. Con fecha 12 de marzo del año que discurre, la apoderada de la heredera reconocida, presenta objeción al trabajo de partición, el despacho mediante providencia de fecha 10 de septiembre del presente año resolvió rechazar de plano el incidente.

La apoderada de la heredera reconocida atacó el proveído en cita mediante recurso reposición. Al citado recurso se le dio el traslado de que trata el art. 110 del C.G.P. el que venció en absoluto silencio.

FUNDAMENTOS DEL RECORRENTE.

Solicita el recurrente se revoque la decisión contenida en el auto de fecha 10 de septiembre del presente año se ordene a la partidora rehacer el trabajo de partición de conformidad con las manifestaciones y acuerdos a los cuales llegaron las partes y de conformidad con los activos y pasivos debidamente inventariados bajo los siguientes argumentos:

Indica que el trámite de las objeciones se debe ceñir a lo dispuesto en el artículo 509 del C. G. del Proceso y que el despacho sin dar cabal cumplimiento a la norma procedió a rechazar de plano el incidente sin tomar una decisión de fondo en procura de continuar con el trámite del proceso ya que si bien pudo haber ordenado a la partidora que rehiciera el trabajo o en su lugar se hubiese aprobado la partición mediante sentencia. Asimismo indica que el trabajo de partición presenta errores de derecho al efectuar las adjudicaciones pide se ordene rehacerlo.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

El recurso de reposición esta estatuido en nuestro Código General del proceso, para que el mismo funcionario que profirió la providencia atacada la revise y si es del caso repare los yerros en que haya incurrido en la misma y proceda a modificar o revocarla total o parcialmente.

Con relación a lo esbozado por la memorialista respecto a que el juzgado no le dio aplicación a lo dispuesto en el art 509 del código general del proceso respecto a que *si ninguna objeción prospera el juez así lo declarará en la sentencia aprobatoria de la partición*, y sólo procedió a rechazar de plano el incidente sin tomar una decisión de fondo en procura de continuar el trámite del proceso, y que tampoco se ordenó rehacer la partición, tenemos que el caso sub examine el incidente fue presentado extemporáneamente como ya se indicó en la providencia atacada en reposición, razón por la cual el despacho lo rechazo de plano en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 130 del C. G. del P. y la sola presentación el escrito de objeción no revive los términos, razón por la cual tampoco debía ocuparse el despacho del estudio y pronunciamiento respecto a la partición realizada, toda vez, que a la fecha los interesados no han allegado al expediente el paz y salvo expedido por la DIAN, al tenor de lo dispuesto en el decreto 2794 de 2001. Lo que impide la aprobación del trabajo de partición por cuanto esta se hizo parte en nombre del Fisco Nacional y en cumplimiento del art 844 del Estatuto Tributario Nacional, comunicado mediante oficio militante a folio 279 del expediente.

Por lo anteriormente expuesto, no se accederá a la solicitud del recurrente y se dejará incólume la providencia atacada.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1º NO REVOCAR la providencia atacada en reposición por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ